



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Al despacho la presente solicitud despacho comisorio No 2014-00024-00 proveniente del Juzgado Cuarto Civil Circuito de Cúcuta Norte de Santander en la cual se solicita la práctica de una diligencia de ENTREGA de un bien inmueble ubicado en el paraje Cerro González del Municipio del Zulia Norte de Santander, al señor Alfonso Muñoz Alzate. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

12 de mayo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Doce (12) De Mayo De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO REQUIERE ACOMPAÑAMIENTO
REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO 024-2014 RADICADO:
(54-001-31-03-004-2010-00035-00)
CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICADO INTERNO: 2023-0006
DEMANDANTE: ALFONSO MUÑOZ ALZATE
DEMANDADO: JESUS MARIA TORRADO Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede y previo a proceder a fijar fecha y hora de la diligencia, **REQUIÉRASE** a la Policía Nacional y Ejército Nacional de Colombia para que procedan a informar a este despacho judicial si existe las garantías de seguridad y acompañamiento por parte de estos, con el objeto de prestar y garantizar todas las condiciones de seguridad para preservar la vida e integridad de la suscrita Funcionaria y de su secretario de este Despacho Judicial y la de las demás partes intervinientes dentro del desarrollo de la presente diligencia de entrega del Bien inmueble ubicado en el paraje Cerro González del Municipio del Zulia. Oficiése por secretaria.

Notifíquesele Juzgado Cuarto Civil Circuito de Cúcuta Norte de Santander el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 19 DE HOY: 15 DE MAYO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda Responsabilidad Civil Extra Contractual, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

12 de mayo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: Inadmite demanda

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00143-00
DEMANDANTE: RICARDO PICON RINCON
DEMANDADO: ALLIANZ COLOMBIA S.A.

Se encuentra la presente demanda Declarativa (Responsabilidad Civil Extracontractual) promovida por **RICARDO PICON RINCON** contra **ALLIANZ COLOMBIA S.A.**, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña para estudiar su admisión o rechazo, y en concreto examinar si cumple con los requisitos que se exigen por el artículo 82 del Código General del Proceso, así como los exigidos para este tipo especial de procesos de procesos Declarativos.

Una vez estudiada la presente demanda, esta unidad judicial procede a inadmitirla por no cumplir con normado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, concediéndole un término de cinco (5) días para subsanarla de lo contrario se rechazará, lo anterior de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado 001 Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda Declarativa (Responsabilidad Civil Extracontractual) instaurada por **RICARDO PICÓN RINCÓN** contra **ALLIANZ DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor JAIME LUIS CHICA VEGA como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 19 DE HOY: 15 DE MAYO DE 2023

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

12 de mayo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00436-00
DEMANDANTE: AMBROSIO CARDENAS
DEMANDADO: CARLOS DANIEL GUERRERO GONZALEZ

Dando cumplimiento a lo resuelto por el superior mediante auto fechado 23/11/2023 mediante el cual resolvió el conflicto negativo de competencia; una vez estudiada la misma y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Deberá corregir y/o aclarar el numeral 3 del acápite de Pretensiones como quiera que solicitan el cobro de los intereses comerciales moratorios sobre la suma de dinero de ciento veinte millones de pesos mcte (120'000.000) desde el momento que se constituyó en mora, es decir, desde el 31 de marzo de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación y de la letra LC-2111 3303089 se desprende el valor de veintiséis millones setenta y cuatro mil sesenta y cuatro pesos (\$26.774.064), luego no existe congruencia respecto del valor base para cobrar los interés moratorios con el título ejecutivo que dio origen a la presente demanda.
2. Así mismo el memorial poder visto al archivo digital 02 (fl. 6) se observa que no cumple con lo estipulado en el artículo 5° inciso segundo de la ley 2213 de 2022, en el sentido "de indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 001 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular incoada por AMBROSIO CÁRDENAS impetrada a través de apoderado judicial en contra del señor CARLOS DANIEL GUERRERO GONZALEZ.

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 19 DE HOY: 15 DE MAYO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUJICIAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales, instaurada por **CRISTIAN ANDREY DURAN SALAZAR** en contra de **KAREN YASBLEIDY BAUTISTA CONTRERAS**. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

12 de mayo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00140-00
DEMANDANTE: CRISTIAN ANDREY DURAN SALAZAR
DEMANDADO: KAREN YASBLEIDY BAUTISTA CONTRERAS

Procede el despacho a realizar el estudio de la admisibilidad de la demanda de custodia y cuidados personales del menor IJDB, presentada por Cristian Andrey Duran Salazar, quien actúa a través de apoderado judicial contra Karen Yasbleidy Bautista Contreras.

Una vez estudiada la presente demanda, esta unidad judicial procede a inadmitirla por no cumplir con normado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, concediéndole un término de cinco (5) días para subsanar la presente demanda de lo contrario se rechazará, lo anterior de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 001 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de custodia y cuidados personales incoada por CRISTIAN ANDREY DURAN SALAZAR impetrada a través de apoderado judicial en contra de la señora KAREN YASBLEIDY BAUTISTA CONTRERAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER al Doctor JUAN JOSÉ DÍAZ GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 19 DE HOY: 15 DE MAYO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS., Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

12 de mayo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: DEMANDA DISMINUCIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00132-00
DEMANDANTE: JUAN MIGUEL CHIQUILLO DÍAZ
DEMANDADO: CAMILA ALEXANDRA MARQUEZ OCHOA En Representación De Su Menor Hijo ACMO

Al despacho se encuentra el presente expediente digital de disminución de cuota de alimentos, proveniente del Juzgado Cuarto Civil de Familia de Oralidad de Cúcuta, para decidir sobre su viabilidad en los términos solicitados

Estudiada la demanda seria del caso admitirla si no se observara que el presente tramite es de única instancia por lo que no se requiere el derecho de postulación, sin embargo, como la parte actora actúa a través de apoderado judicial debe entonces someterse a las reglas relacionadas en el artículo 74 del C. G. P y artículo 5 de la Ley 2213 de 2023, que trata sobre los poderes.

Y examinado el poder otorgado por Juan Miguel Chiquillo Díaz aportado en la presente demanda, se observa que fue otorgado para adelantar demanda de Investigación de Paternidad, situación distinta al objetivo de la presente demanda por cuanto esta va direccionada a la disminución de cuota de alimentos, por lo tanto ante dicha deficiencia en el poder es materia de inadmisión, concediéndole a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo conforme lo establece artículo 90 del C.G.P.

Así mismo esta Unidad Judicial se abstiene de reconocer personería jurídica al Doctor Carlos Alberto Chacón Moreno, identificado con la c.c. no. 13.354.140 y portador de la T.P. No. 60650, como apoderado judicial del señor Juan Miguel Chiquillo Díaz.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 001 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Disminución de Cuota Alimentos incoada por el abogado CARLOS ALBERTO CHACON MORENO identificado con cedula número 88.240.491 y tarjeta profesional 240.503 del C. S.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Doctor Carlos Alberto Chacón Moreno, identificado con la c.c. no. 13.354.140 y portador de la T.P. No. 60650, como apoderado judicial del señor Juan Miguel Chiquillo Díaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 19 DE HOY: 15 DE MAYO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por JOSE EMILIO QUINTERO RAMIREZ en contra de MARIA CAMILA QUINTERO ROSAS, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

12 de mayo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Doce (12) De Mayo De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO:	AUTO INADMITE DEMANDA
REFERENCIA:	EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO:	54-261-40-89-001-2023-00149-00
DEMANDANTE:	JOSE EMILIO QUINTERO RAMIRE
DEMANDADO:	MARIA CAMILA QUINTERO ROSAS

Estudiada la demanda de ejecutiva y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Deberá presentar el escrito de la demanda cumpliendo con los requisitos mínimos del artículo 82 numerales 2,4,5,6 y 10 del Código General del Proceso.
2. Deberá cumplir con lo ordenado en la ley 2213 de 2022 en el párrafo 5; es decir, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA incoada por JOSE EMILIO QUINTERO RAMIREZ en contra de MARIA CAMILA QUINTERO ROSAS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jprmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 19 DE HOY: 15 DE MAYO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, impetrada por la señora RAQUEL BERBESI FLECHAS quien obra en su condición de madre y representante legal de sus menores hijos en contra del señor JAIRO DUARTE LAGUADO con memorial de subsanación dentro del termino legal. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

12 de mayo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Doce (12) De Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO:	AUTO ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO:	54-261-40-89-001-2023-00109-00
DEMANDANTE:	RAQUEL BERBESI FLECHAS en representación de menores hijos
DEMANDADO:	JAIRO DUARTE LAGUADO

Vista la nota secretarial que antecede, la señora RAQUEL BERBESI FLECHAS identificada con cedula de ciudadanía No. 37346512 quien obra en su condición de madre y representante legal de sus menores hijos, promueve demanda Ejecutiva de Alimentos a fin de que se libere mandamiento de pago en contra del señor JAIRO DUARTE LAGUADO identificado con cedula de ciudadanía No 1.094.160.777, como padre de los menores.

Revisado detenidamente el escrito de la demanda, se encontró que esta reúne las exigencias de ley, se procede a librar mandamiento de pago y ordenando al efecto darle el trámite previsto en el artículo 430 y ss. Del C.G.P., en concordancia con el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

Por ser procedente, el Juzgado 001 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora RAQUEL BERBESI FLECHAS identificada con cedula de ciudadanía No. 37346512 quien obra en su condición de madre y representante legal de sus menores hijos y en contra del señor JAIRO DUARTE LAGUADO identificado con cedula de ciudadanía No 1.094.160.777, por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (8.493.717.00) distribuidos de la siguiente manera: el monto de SEIS MILLONES SEICIENTOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (6.652.190.00) pesos por el no pago del valor del incremento del IPC de la cuota alimentaria para cada año, por el valor de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (1.292.377.00) correspondientes al no pago de las cuotas extraordinarias de las mudas de ropa, y por la suma de (669.110.00) SEICIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE por concepto del 50% de los gastos que se generen en enero o febrero por útiles y uniformes escolares..

SEGUNDO: En cuanto a los intereses moratorios se resolverá en su etapa procesal conforme al Artículo 446 Código General del Proceso.

TERCERO: En cuanto a la condena en gastos, costas Judiciales y agencias en derecho se resolverá en su etapa procesal. Artículo 446 Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al ejecutado conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 siguientes del C G del P. por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

QUINTO: CUARTO: SE ADVIERTE a la parte demandante que de no cumplir con el inciso anterior dentro del término de treinta (30) días siendo esta carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEXTO: SE RECONOCE personería Jurídica al doctor WILLIAM VERU PARDO portador de la tarjeta profesional No 196.531 del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa en representación de la demandante RAQUEL BERBESI FLECHAS.

SEPTIMO: SE ORDENA como medida cautelar el embargo y retención del cincuenta (50%) que devenga el demandado FIDEL ANTONIO NIÑO QUIÑONEZ del salario, primas y demás acreencias laborales y los coloque a disposición de este despacho a la cuenta de depósitos judiciales número 542612042001. Límitese la medida de embargo por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 19 DE HOY: 15 DE MAYO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA, con memorial de solicitud de emplazamiento y materialización de medida cautelar. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

12 de mayo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Doce (12) De Mayo De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO SUSPENSION TEMPORAL PARA PROCEDER A NOTIFICACIONES

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 54-261-40-89-001-2019-00198-00

DEMANDANTE: ASESORIA MICROEMPRESARIAL S.A.S

DEMANDADO: JOSEFINA JAIMES LAGUADO y COOTRASAN

Vista la nota secretarial anterior y verificado el memorial antes señalado, el cual fue insertado al expediente, este despacho Judicial dispone la suspensión temporal de la continuidad del presente trámite ejecutivo con la finalidad de proceder al emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora JOSEFINA JAIMES LAGUADO – de la cual se aportó registro civil de defunción -, cuyo listado deberá publicarse por secretaria en el Registro Nacional De Personas Emplazadas conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de ampliación de medidas cautelares, no se accede a las mismas toda vez que mediante auto de fecha 8 de octubre de 2019 el despacho decretó las medidas deprecadas por la parte demandante que fueron notificadas mediante estado de fecha 26 de octubre de 2021 y de las cuales no hubo solicitud de recurso alguno. En tal sentido se le requiere a la parte demandante para que si a bien lo tiene solicite nuevamente las medidas cautelares en forma clara y expresa que pretenda se le decreten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora JOSEFINA JAIMES LAGUADO, cuyo listado deberá publicarse por secretaria en el Registro Nacional De Personas Emplazadas conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de ampliación de medidas cautelares. Se conmina a la parte demandante para que si a bien lo tiene solicite en formar clara y expresa las medidas cautelares que pretenda se decreten.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 19 DE HOY: 15 DE MAYO DE 2023

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

12 de mayo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO RECHAZA

REFERENCIA: PRESCRIPCION EXTINTIVA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00144-00
DEMANDANTE: JAVIER VARGAS MORA y MARIA INES LIZARAZO ROJAS
DEMANDADO: COMPAÑÍA PETROLERA DEL NORTE “COLOMBIA PETROLUM COMAPANY “ y SINDICATO

Se encuentra al Despacho la presente demanda PRESCRIPCION EXTINTIVA, seguida a través de mandatario judicial por JAVIER VARGAS MORA y MARIA INES LIZARAZO ROJAS contra COMPAÑÍA PETROLERA DEL NORTE “COLOMBIA PETROLUM COMAPANY “ y SINDICATO.

Conforme al numeral 2° artículo 82 del Código General del Proceso se consagra como un requisito formal de la demanda el nombre y domicilio de las partes y tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (Nit).

En el presente caso conforme al contenido de la demanda se percata que la Sociedad COMPAÑÍA PETROLERA DEL NORTE “COLOMBIA PETROLUM COMAPANY “ y SINDICATO se encuentran liquidadas, tal como lo asevera expresamente en la comunicación remitida por Ecopetrol y sucesivamente como lo manifiesta la libelista.

Siendo así las cosas no existe entonces persona jurídica alguna como secuela de la liquidación de las anteriormente mencionadas, por la sencilla razón que dejaron de ser personas jurídicas y no se encuentra ni con la capacidad para comparecer al proceso ni para actuar como demandadas.

Ante esta circunstancia el Juzgado rechaza de plano la presente demanda por que se está demandado a unos entes inexistentes, lo anterior de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 19 DE HOY 15 DE MAYO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

12 de Mayo de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Doce (12) de Mayo De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00137-00
DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO MONCADA
DEMANDADO: ORLANDO ORTEGA ARIAS

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA, seguida a través de mandatario judicial por ORLANDO ORTEGA ARIAS. contra JOSÉ GUILLERMO MONCADA, para proferir auto de mandamiento de pago.

Comoquiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430, y 431 del C. G. del P, así mismo se aportó el título valor perseguido y del cual se desprende que cumple las exigencias del Artículo 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ORLANDO ORTEGA ARIAS C.C. 88.025.156, cancelar al señor JOSÉ GUILLERMO MONCADA No. 88.217.080, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, la siguiente cantidad:

- a).- La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS DE PESOS M. CTE.(\$30'000.000.00), como capital, representado en la letra de cambio No. LC-21112515464.
- b).- Los intereses de plazo desde el 16 de marzo de 2021 hasta el 16 de mayo de 2021, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera.
- c).- Los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a partir del día 17 de mayo de 2021, hasta la cancelación total de la deuda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en caso de conocer el correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme a la Ley 2213 de 2022, o en su



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

defecto la notificación deberá efectuarse de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y siguientes del C. G. P.

TERCERO: REQUERIR SE ADVIERTE a la parte demandante que de no cumplir con el inciso anterior dentro del término de treinta (30) días siendo esta carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

CUARTO: SE DECRETAN a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares, por lo que el despacho procede conforme lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P.

El embargo y secuestro de las mejoras ubicadas en la calle 12 A No. 2ª -08 del Barrio el Triunfo, del Municipio del Zulia, conforme lo consagrado en el numeral 2 inciso final del art. 593 del Código General del Proceso y **se le previene al demandado para que se abstenga de venderlas, disponer o gravarlas;** para la práctica de la diligencia se procede conforme al artículo 37 del Código General del Proceso y se comisiona al señor Alcalde del Municipio del Zulia, para que por intermedio del inspector de Policía practique la diligencia y designe secuestre en la forma que dispone el artículo 595 del Código General del Proceso.

Se le conceden facultades para nombrar secuestre y fijar honorarios provisionales al secuestre en la suma de \$200.000 mil pesos.

QUINTO: RECONOCER al Doctor ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 19 DE HOY 15 DE MAYO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO